Núm. 103. Martes 6 de mayo de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)........	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)............	25
Precio de la línea..........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

Nota

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular 511 y demás disposiciones complementarias de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que para la venta de artículos no intervenidos, se hallan vigentes los precios de tasa, topes máximos, que a continuación se detallan:

ARTICULOS	Sobre vagón origen. — Ptas Tm.	Al público — Ptas. kg
Carbón vegetal (O. P. Gobierno 27-12-1946)		
De 1.ª clase (de buena calidad, procedente de leña de encina, alcornoque, roble, haya y pino, en trozos tamaño superior a 15 m|m diámetro).	600	0 79
De 2.ª clase (de brezo y raíces de otras plantas, zaragallas y otros no especificados en el apartado anterior)...........	450	0 61
Ciscos procedentes de carbones menudos del apartado primero..................	350	0 49
Picón vegetal de residuos carbonizados en rama y ciscos no especificados en el apartado anterior..	300	0 43
Leñas (orden de la referencia citada)		
De encina, roble, haya y pino..........	160	0 35
De otras clases........	140	0 33

Observaciones.—Cuando se venda al público al por mayor, en cantidades de 1.000 o más kilogramos, se deducirá de los precios al público el margen comercial del 15 por 100 de detallista.

En las ventas al público al por menor cuando el importe total de la venta presente fracciones inferiores a cinco céntimos, se redondearán dichas fracciones a la cifra inmediata superior, siempre que su cuantía sea superior a tres céntimos, y a la inmediata inferior cuando sea inferior a tres.

Chocolates (no familiar. — Orden P. Gobierno 27-12-1946)	Kilogramo — Pesetas
Chocolate especial	27
Idem de lujo................	35
Bombonería................	41
más impuestos.	

Carnes

Siguen vigentes los precios publicados en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al 11 de Mayo de 1946, por circular núm. 46, con la rectificación y aclaración contenidas en el del día 18 del mismo mes.

ARTICULOS	Al por mayor — Pesetas	Al público — Pesetas
Frutas frescas		
Brevas................	1 35	1 85
Ciruelas (libres hasta 15 de julio).........	2 20	2 95
Higos..................	1 30	1 80
Higos chumbos.........	0 50	1
Limón	1 45	1 95
Melocotón (libres hasta 20 de julio) ...	2 20	3 15
Melón (libres hasta 31 de julio)...........	0 95	1 45
Paraguayas (libres hasta 20 de julio) ...	2 35	3 10
Sandías	0 70	1 20
Uvas..................	2 85	3 60
Cerezas (libres hasta 5 de Junio)........	2 95	3 70
Albaricoques (libres hasta 5 de Junio)...	1 80	2 55
Peras	5 70	6 70
Manzanas.............	5 70	6 70
Plátanos (fuera de la capital 0'05 pesetas más)	3 907	4 55
Verduras frescas		
Acelgas..............	0 80	1 30
Calabacín............	0 85	1 35
Calabazas............	0 45	0 95
Cardo................	0 85	1 35
Cebolla	1	1 50
Cebolletas	1 05	1 55
Repollos	0 90	1 40
Colifior..............	0 80	1 30
Escarola	0 80	1 30
Espinacas............	1 65	2 40
Nabos................	0 50	1
Chiribías............	0 80	1 30
Lechugas	0 60	1 10
Pimientos............	2 80	3 55
Tomates..............	3 05	4 05

Nota.—Las restantes clases de frutas y verduras que no figuran en la relación que antecede, gozan de libertad de precios de venta.

Leche fresca de vaca (Orden Presidencia Gobierno 14-5-1943)

Temporada de verano (1.º abril a 30 de septiembre):
Capital, 1'30 pesetas litro a domicilio.
Provincia, 1'10 íd. íd.

Quesos (Circular 609 Comisaría general)	Al público — Ptas. Kg.
De leche de oveja:	
Manchego fresco..............	19 25
Idem curado	23 20
Idem viejo	24 75
Villalón (escurrido y salado)....	15 20
Idem oreado	17 85
Cabrales y estilo Roquefor......	24 75
Gramt y Peñasanta	28 75
Blandos de corteza enmohecida (similares a Brie y Camombert de leche de vaca)........	29 10
Fundidos de leche de oveja:	
Crema de oveja en bloque......	26 70
De leche de cabra:	
Fresco (escurrido y salado).....	15 45
Curado	18 10

En los precios anteriormente fijados se hallan incluídos toda clase de gastos y los beneficios de 1'50 y 2'50 pesetas kilogramo neto para almacenistas y detallistas respectivamente.

La nata de cualquier clase de leche, se venderá en fábrica a 16 pesetas kilogramo.

Pescados frescos (Circular 617 de Comisaría General (variedades de consumo más corriente)	Kilogramo — Pesetas
Agujas o relazón...............	5 05
Anguilas.....................	5 90
Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos.........	11 65
Anchoa	5 05
Besugo y almejas	libres
Besuguillo blanco.............	5 65
Boquerón	5 05
Burel, jurel o chicharro........	4 90
Congrío, sin tripa.............	10 05
Corvina, sin tripa.............	7 25
Fanecas:.....................	4 30
Gallos.......................	8 10
Listado	8 20
Merluza, de más de un kilogramo, sin cabeza.............	13 30
Merluza, de más de un kilogramo, con cabeza.............	11 30
Peces de río..................	5 90
Pescadilla abierta............	9 10
Pulpo........................	4 25
Rapé cola....................	11 55
Rapé cuerpos	5 65
Sardinas.....................	5 90
Sardinillas...................	5 90
Idem cerrada	7 65
Voladores....................	6 90

Para las restantes clases de pescados que no figuran incluídas en la relación que antecede, regirán los precios fijados en circular núm. 617 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y número 20 del corriente año de esta Junta provincial de Precios.

En las ventas de pescados frescos declarados en régimen de libertad de precios, se aplicarán los mismos porcentajes de beneficio que los fijados para los tasados.

Vinos (Orden M. Agricultura 28-2-1947)	Litro — Pesetas
Vinos corrientes o comunes, sanos y potables, blancos y tintos, de consumo a granel, con graduación alcohólica hasta 11 grados inclusive, venta al público......................	2 80

Pudiendo ser incrementados en 0'20 pesetas por litro y grado o fracción de grado alcohólico que sobrepase de los once grados, hallándose incluídos en los mismos los impuestos legales autorizados y especificados en la norma 2.ª de las dictadas por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura de 19 de Diciembre de 1946 («B. O. del E.» del día 23.)

Soria 30 de abril de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. 1017

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 51 de la ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 atribuye al Consejo Superior Bancario la misión de formar la estadística bancaria española y la de la Banca extranjera establecida en España. Por su parte, el artículo 49 del propio texto legal impone a todos los Bancos y banqueros la obligación de remitir a la Dirección general de Banca y Bolsa, al Banco de España y al Consejo Superior Bancario, en los plazos que se prescriban, determinados documentos que han de servir de base para la formación de aquella estadística, cuya trascedental importancia no es preciso encarecer.

Urge, en su consecuencia, acordar lo necesario para la inmediata efectividad de tales disposiciones, por lo que este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas:

1.ª El Consejo Superior Bancario organizará, en cumplimiento de la ley de 31 de diciembre de 1946, el servicio de estadística bancaria, que se referirá a todos los Bancos y banqueros operantes en España.

2.ª La estadística bancaria recogerá y reflejará los datos concernientes a los recursos propios y ajenos de las empresas bancarias, operaciones activas y pasivas, inversiones de dichos recursos en fondos públicos y valores industriales o mercantiles y, en general, cuantos concurran a traducir en cifras la situación, desarrollo y actividades de todos los Bancos y banqueros con negocios en España.

3.ª La estadística bancaria será trimestral y de carácter público, debiendo remitirse, por el Consejo Superior Bancario, al Instituto Nacional de Estadística, a los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura, a la Dirección general de Banca y Bolsa, al Sindicato Nacional de Banca y Bolsa, al Banco de España, a todos los Bancos y banqueros inscritos, a la Confederación Española de Cajas generales de Ahorro Benéficas,—a título de intercambio con sus propios documentos estadísticos— y

M.C.D. 2022

a la Prensa diaria y publicaciones financieras.

4.ª El Consejo Superior Bancario prestará la más diligente atención al servicio de estadística, para que sus datos ofrezcan siempre un valor de actualidad, estando obligado a facilitar a la Dirección general de Banca y Bolsa los antecedentes que ésta solicite para tramitar y resolver los expedientes sobre creación de sucursales, absorciones y los demás de su competencia.

5.ª Todos los Bancos y banqueros con negocios en España habrán de remitir sus balances trimestrales a la Dirección general de Banca y Bolsa y al Consejo Superior Bancario, dentro del mes siguiente al cierre de cada trimestre natural, cuyo plazo será improrrogable.

También remitirán mensualmente sus balances al Servicio Central de Estudios del Banco de España, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de dichos documentos.

Cuando el balance final del ejercicio económico esté pendiente de aprobación, los Bancos y banqueros enviarán otro provisional, dentro de los plazos fijados anteriormente, sin perjuicio de remitir el difinitivo en los treinta días siguientes a la fecha de su aprobación por los órganos estatutarios de las empresas.

Con este balance definitivo se remitirán también las Memorias y extractos de pérdidas y ganancias a la Dirección general de Banca y Bolsa, al Consejo Superior Bancario y al Banco de España.

El Banco Exterior de España se considerará incluído, a estos efectos, entre la Banca privada de ámbito nacional.

6.ª Los Bancos y banqueros operantes en España facilitarán á la Dirección general de Banca y Bolsa y al Consejo Superior Bancario una relación de todas las oficinas que actualmente funcionen en territorio español, debidamente clasificadas con sujeción a lo que establece el número primero de la orden de 29 de mayo de 1945 (*Boletin oficial del Estado* de 3 de junio siguiente), siendo preciso consignar, respecto a cada oficina, el municipio y calle en que esté situada, la provincia y la fecha de apertura al público y, en su caso, la de la autorización oficial correspondiente. En lo sucesivo los Bancos y banqueros notificarán a la Dirección general de Banca y Bolsa y al Consejo Superior Bancario todas las modificaciones que se produzcan a consecuencia de las aperturas, traslados y cierres de sus sucursales y agencias.

7.ª Se faculta al Consejo Superior Bancario para solicitar cualesquiera otros documentos que puedan ser necesarios en relación con el servicio de estadística que por la presente orden se regula.

8.ª Las anteriores normas 5.ª y 6.ª son de observancia obligatoria, y, por tanto, el incumplimiento de las mismas determinará la aplicación de las sanciones que señala el artículo 57 de la ley de 31 de diciembre de 1946. A tal fin, el Consejo Superior Bancario y el Banco de España comunicarán a la Dirección general de Banca y Bolsa las infracciones que puedan cometerse.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de abril de 1947.—J. BENJUMEA.—Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(*B. O. del E.* del día 27 de A.)

Instituto Nacional de Enseñanza Media

Ingreso

De conformidad con lo dispuesto en la orden de 21 de agosto de 1943 (*Boletin oficial* del 28), queda abierta en este Instituto la matrícula para los que deseen verificar el examen de *ingreso* en el próximo mes de junio; presentarán para ello en la Secretaría del mismo, los días laborables del mes de mayo, de once a una, los documentos que a continuación se expresan:

Instancia al Ilmo. Sr. Director del Centro.

Partida de nacimiento (legalizada si el aspirante ha nacido en otra provincia y sin legalizar si nació en esta provincia de Soria).

Certificado médico en el que se hará constar que no padece enfermedad contagiosa alguna, que se halla vacunado y revacunado contra la viruela y vacunado contra la tifoidea.

Un pliego de papel de pagos al Estado de cinco pesetas.

Cinco pesetas en dinero por derechos académicos.

Dos fotografías para el Libro de calificación escolar (tamaño carnet) cuyo Libro deberá ser adquirido en esta oficina mediante pago de su importe, derechos de apertura y certificaciones en el mismo.

Dos sellos móviles de 0'25 y uno de 0'15.

Llenar el impreso que facilitará la Secretaría.

Enseñanza libre

Se abre período de matrícula para los alumnos que deseen dar validez oficial a los estudios que tengan hechos privadamente. El plazo para verificarlo durará desde el 1.º de mayo próximo hasta el 31 del mismo, en cuyo tiempo se admitirá, en esta Secretaría, la matrícula, por cursos completos, abonando los derechos en un solo plazo (que son sesenta pesetas en papel de pagos al Estado, cincuenta y cinco pesetas en dinero, póliza de 1'50 y tres timbres móviles de 0'25); en este momento entregarán el Libro de calificación escolar.

Quienes soliciten esta matrícula, habrán de atenerse, en cuanto a edad, a lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 26 de septiembre de 1941.

No se admitirá matrícula de esta clase a aquellos alumnos que en el presente curso esten acogidos al régimen de dispensa de escolaridad, o haya seguido sus estudios en enseñanza oficial, colegiada, privada, o bajo la dirección de Licenciados, a no ser que se hallen incluídos en el caso 4.º de la orden de 11 de marzo de 1943.

Se recuerda que, las alumnas que cursen sus estudios privadamente y aquellas otras que se matriculen en este Instituto por Enseñanza Libre en el próximo mes de mayo, deben aprobar los cursos que les correspondan de Enseñanzas de Hogar, a cuyo efecto satisfarán cinco pesetas en concepto de derechos de matrícula, han de sufrir el examen en este Instituto ante el Tribunal correspondiente.

Soria a 29 de abril de 1947.—El Secretario, Félix García Baquero.—V.º B.º—El Director, Manuel Fernández 1013

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Secretaría Técnica de Política Laboral

NORMAS DE TRABAJO PARA LAS PELUQUERIAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

1.ª—Categorías y retribuciones.

Encargado.........	17	pesetas	diarias
Oficial de 1.ª........	13'50	»	»
» de 2.ª........	12'50	»	»
Ayudante..........	9	»	»
Aprendiz de 4.º año.	8	»	»
» de 3.º » .	6'50	»	»
» de 2.º » .	4'50	»	»
» de 1.º » .	3'50	»	»

El aprendizaje comprenderá de los 14 a los 18 años. El Ayudante permanecerá en tal categoría de los 18 a los 20 años, ascendiendo al cumplir esta edad a Oficial de 2.ª y a Oficial de 1.ª a los 22 años de edad.

La categoría de Encargado será de libre designación de la empresa pero deberá recaer en persona que por su edad pueda ser al menos Oficial de 2.ª

2.ª—Personal femenino.

En las peluquerías de señoras los salarios no podrán ser inferiores, según categorías, al 80 por 100 de los señalados para el personal masculino.

La manicura podrá trabajar a destajo, garantizables como mínimo la retribución de Oficial 2.º femenino.

3.ª La jornada será la legal de ocho horas. Los sábados se podrán trabajar dos horas más, previa autorización de la Delegación de Trabajo, cuya prolongación de jornada no se abonará como extraordinarias, pero se compensarán con las fiestas recuperables, que se retribuirán sin recuperación alguna.

4.ª Las vacaciones anuales retribuídas serán de diez días para Ayudantes y Oficiales segundos y de quince días para las categorías superiores. Los Aprendices disfrutarán de una vacación de veinte días laborales para asistir a campamentos, albergues, etcétera, organizados por el Frente de Juventudes.

5.ª—Gratificaciones.

Todos los trabajadores afectados por estas normas disfrutarán de dos gratificaciones, en Navidad y 18 de julio, equivalente cada una a la retribución de diez días, a satisfacer proporcionalmente al tiempo de prestación de servicios a quien no lleve un año en la empresa.

6.ª—Servicio militar.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 79 de la vigente ley de Contrato de Trabajo no terminarán el contrato por ausencia motivada por el Servicio militar si tal ausencia no se prolonga por tiempo superior a dos meses desde la fecha en que el trabajador haya obtenido su licencia militar.

7.ª—Vigencia.

Las presentes normas entrarán en vigor el día siguiente a su publicación en el *Boletin oficial de la provincia.*

Madrid 22 de abril de 1947.—El Director general del Trabajo, Agustín Miranda Junco. 1012

Juzgados de primera instancia

ARANDA DE DUERO (BURGOS)

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de los que al final reseño, sustraídos en la noche del 23 al 24 del actual mes de abril al vecino de Fresnillo de las Dueñas, Eladio Martínez Pascual, de la cuadra de su casa, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con sus detentadores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en la causa núm. 28 de 1947 sobre robo.

Señas

Un burro cárdeno, de unos 17 años, muy almendrado, con rozadura reciente en el cuello, herrado de las cuatro extremidades, con cabezada de cuero en buen uso, y

Otro de unos 7 años, cárdeno, más oscuro que el anterior, de buenas carnes, topino de la mano derecha, recién herrado de esta mano y tiene cabezada con anteojeras.

Aranda de Duero 30 de abril de 1947.—El Juez, José Ruiz Berdejo.—El Secretario, Maximino Basoa.

190.—Derechos 49'50 pesetas.

Anuncios particulares

CLUB DEPORTIVO
NUMANCIA

NOTA DE LA DIRECTIVA

Para general conocimiento de nuestros favorecedores y aficionados, se hace público por la presente nota, que la magnífica Moto, marca «Guillet» que este Club regala, será sorteada el próximo día 11 del mes actual durante el descanso del partido que se jugará en Soria REUS-NUMANCIA.

Esta Directiva ruega a toda persona que posea boletos remitidos por la Comisión y que hasta la fecha no hayan hecho efectivo su importe, lo remita al domicilio de este Club, plaza de Ramón y Cajal, núm. 14; bien entendido, que los números que para el día 9 no sean abonados, serán *anulados* momentos antes del sorteo.

LA DIRECTIVA.

191.—Derechos 34'50 pesetas. 2—2

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022